

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00223 00ok

1. Se asume conocimiento de las presente diligencias.
2. Con sujeción a lo previsto en el artículo 138 del C. G. del P., no se observa ninguna actuación viciada por nulidad, atendiendo la data a la que se remonta el auto de unificación AC-1402020 emitido por la Sala Civil mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia en enero 24 de 2020, que asigna la competencia del asunto a los Juzgados de esta ciudad (bajo argumentos que no se comparten pero que se acatan en orden a preservar la seguridad jurídica). Adicionalmente, se mantiene la inscripción de la demanda decretada por el juzgado de origen, así como la comisión para la entrega anticipada.
3. Oficiése Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, para que ponga a disposición de este juzgado el depósito judicial que hubiera sido consignado en el proceso de Expropiación 08001315300720200004900, y que fue remitido a este Despacho.
4. Se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto del proceso, para cuyo propósito se le concede el término de 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito, acorde a lo previsto en el artículo 317 ejusdem.
5. Ahora, de cara a resolver las múltiples peticiones que ya obran en el expediente, el despacho se pronunciara así:
 - 5.1. Se tiene por notificada a la parte demandada – Urbanización Lagomar Ltda, con acatamiento del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, según documental que reposa en el Conse. 07.
 - 5.2. Con el fin esclarecer si la contestación realizada a la demanda fue temporánea o no, y toda vez que el Conse. 06 no da cuenta de la fecha de recepción de la misma ante el juzgado de origen, se ordena

oficiar esa autoridad, para que certifique, o allegue las evidencias que permitan identificar la data en que se radicó la defensa propuesta por la parte demandada – Urbanización Lagomar Ltda. Lo anterior, en el término de 5 días.

5.3. Por no ser sujeto que ostente derecho real de dominio en el bien objeto de la presente acción, se rechaza la intervención que pretende realizar la sociedad CLEMENCIA GRILLO S.A.¹, y la que con posterioridad realizó a nombre propio el señor ALFONSO JAVIER CAMERANO FUENTES², al paso que, deberán estarse a lo prescrito en el Num. 1 y 11 del Art. 399 del C.G. del P.

5.4. Para finalizar, y con ocasión a la petición vista en el Conse. 11., y las facultades del Art .285 y 286 *idem*, se corrige el auto adiado 21 de julio de 2020, en el sentido de indicar, que se comisiona a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO), en lo demás, permanezca incólume. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9326370bef5694177f3fb3effdfec8f1d1b2dca4055dbd142c4642987b0f01b

Documento generado en 11/08/2021 01:39:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Conse. 05

² Conse. 09